

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

CARMIÑA ACEVEDO VÉLEZ,
WALTER ACEVEDO VÉLEZ,
WALDEMAR ACEVEDO VÉLEZ e
IRIS NELLY ACEVEDO VÉLEZ
Apelantes

KLAN202100128

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Utuado

v.

SONIA ACEVEDO VÉLEZ,
LILIANA ACEVEDO VÉLEZ,
ESTADO LIBRE ASOCIADO y
AUTORIDAD DE CARRETERAS y
TRANSPORTACIÓN DE PUERTO
RICO
Apelados

Caso Núm.
AD2020CV00078

Sobre:
Expropiación
forzosa a la inversa

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berrios

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2021.

Comparecen los apelantes de epígrafe solicitando la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, (TPI), el 9 de diciembre de 2020. En el contexto de un proceso de expropiación forzosa a la inversa, mediante su dictamen el foro primario ordenó el archivo sin perjuicio de la demanda entablada por los apelantes, al concluir que se había incumplido con el término reglamentario para emplazar a una de las partes demandadas, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (ELA), identificándole como parte indispensable.

Contrario a lo decidido, los apelantes sostienen ante nosotros que: no transgredieron el término para emplazar; el ELA no es parte indispensable; y tampoco cabía desestimar todo el pleito respecto a las demás partes demandadas. Por su parte, los apelados de epígrafe presentaron una moción de desestimación esgrimiendo, en síntesis, que el asunto ante nosotros se

ha tornado académico por causa de una nueva demanda entablada por los apelantes ante el TPI, contra las mismas partes e idénticas causas, justo luego de estos presentar el recurso de apelación ante nuestra consideración.

I. Breve tracto procesal

Los apelantes presentaron una demanda sobre expropiación forzosa a la inversa ante el TPI, Sala Superior de Utuado, el 6 de julio de 2020. En lo pertinente, en la sexta y séptima alegación de dicha demanda, se adujo lo siguiente:

6. Que el demandado, AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN, realizó el proyecto AC-100065 (PR 10 Puente sobre el río grande de Arecibo y P.R. 123 de Adjuntas).

7. La construcción de la carretera 123 ha ocupado la propiedad de la parte demandante haciéndola inservible para el uso y disfrute del derecho real propietario. Además, ha provocado que se haya creado una condición de peligrosidad de tal magnitud que ha privado a los dueños de su derecho de propiedad y del uso y disfrute de la misma. **El Estado Libre Asociado y la ACT han expropiado** el inmueble que se describe en el inciso 5 de la demanda sin pagar la justa compensación a la que tienen derecho los demandantes y demandados acumulados como partes indispensables quienes son titulares y dueños en pleno dominio del inmueble objeto del pleito.

(Énfasis suplido).

A tenor con lo cual, solicitaron ser compensados con una suma no menor de \$250,000.00, más los intereses que correspondieran a partir de la fecha en que tuvieron que desalojar la propiedad.

Entonces, el 22 de julio de 2020, la Secretaría del TPI les remitió una notificación a los apelantes indicando lo siguiente: *los emplazamientos anejados al caso para ser expedidos no pueden verse. Le solicitamos sean enviados nuevamente con moción anejando los mismos para que puedan ser expedidos.* Luego, dicha Secretaría expidió los emplazamientos requeridos.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2020, los apelantes presentaron una *moción sobre emplazamiento diligenciado* ante el TPI, indicando haber emplazado a Liliana Acevedo y a la ACT. Ninguna alusión se hizo en la referida moción sobre el emplazamiento del ELA.

Ocurridas varias incidencias procesales no pertinentes, el 9 de noviembre de 2020, la ACT presentó contestación a demanda. En lo

referente al asunto ante nuestra consideración, en la referida contestación ACT admitió haber sido quien realizó las expropiaciones de los terrenos a ser ocupados para la construcción.

Posteriormente, el 18 de noviembre de 2020, los apelantes presentaron una *moción para expedir emplazamiento*. En el primer inciso de la referida moción los apelantes aseveraron lo siguiente: 1. [a]nejamos con el presente Emplazamiento para ser expedido **ya que por error involuntario no nos percatamos que no lo habíamos suministrado**. (Énfasis y subrayado suplidos). El anejo aludido era un emplazamiento dirigido al ELA.

Puesto al tanto de lo anterior, el foro primario emitió la Sentencia desestimatoria apelada, determinando que los apelantes no habían emplazado al ELA, que es una parte indispensable, dentro del término dispuesto por la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *infra*. De conformidad, ordenó el archivo sin perjuicio de la demanda presentada.

Inconformes, los apelantes presentaron moción de reconsideración, que fue denegada, acudiendo entonces ante nosotros, levantando los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA EN SU TOTALIDAD.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL ELA ES PARTE INDISPENSABLE.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL TÉRMINO PARA DILIGENCIAR EL EMPLAZAMIENTO TRANSCURRIÓ SIN QUE SE HUBIESE EXPEDIDO EL EMPLAZAMIENTO POR SECRETARÍA.

Por su parte, la ACT presentó *Solicitud de Desestimación* respecto al escrito de apelación. Indicó en su moción que a los pocos días de que los apelantes instaran el recurso de apelación ante nuestra consideración, también presentaron una demanda ante el TPI, pero en la Sala Superior de Ponce (en lugar de la de Utuado), contra las mismas partes y sobre el mismo tema y alegaciones, es decir, solicitando la expropiación forzosa a la inversa con respecto a la propiedad del caso bajo apelación. Continuó indicando la

ACT que, en esta segunda demanda los apelantes sí emplazaron a todas las partes demandadas, incluyendo al ELA. En consecuencia, plantean que la controversia que estamos dilucidando ha tornado en académica y debemos desestimar el recurso de apelación, por los apelantes haber subsanado el error cometido en la primera demanda que supuso su desestimación.

Finalmente, mediante Resolución de 11 de junio de 2021, le concedimos término a la ACT para presentar escrito en oposición a apelación, aunque circunscribiéndose al error señalado por los apelantes referente a que el ELA no es parte indispensable en este pleito, *ergo*, no se requería la desestimación de la demanda contra los demandantes restantes. La ACT compareció a dichos efectos de manera oportuna.

II. Exposición de Derecho

a.

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica al demandado de la existencia de una reclamación instada en su contra y se le requiere que comparezca para que formule alegación responsiva. **Es mediante el debido diligenciamiento del emplazamiento que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona para resolver un asunto.** (Énfasis nuestro) *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 330 (2018); *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005). En consonancia, no es hasta que se diligencie el emplazamiento que se adquiere jurisdicción, y la persona puede ser considerada propiamente parte, pues, aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., Lexis Nexis, 2010, pág. 220. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra; *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015).

Los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento están regulados por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4. La inobservancia de dichos requisitos priva al tribunal

de su jurisdicción sobre la persona del demandado. *Torres Zayas v. Montano*, supra, en la pág. 467; *Datiz Vélez v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004). Por tanto, tales requisitos son de cumplimiento estricto y su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 645 (2018); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000). Así, las Reglas de Procedimiento Civil, supra, disponen que al instar la acción en el tribunal “[l]a parte demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para su expedición inmediata por el Secretario” del Tribunal. Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.1.

Como norma general, expedido el emplazamiento, debe ser diligenciado juntamente con la demanda personalmente *ya sea mediante su entrega física a la parte demandada, o haciéndola accesible en su inmediata presencia*. Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.4.

Entonces, una vez expedido el emplazamiento, será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días, a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término antes dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, supra. En *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, el Tribunal Supremo aclaró que el término de ciento veinte (120) días establecido en la citada regla **es improrrogable** y comienza a transcurrir únicamente en el momento que la Secretaría del tribunal expide los emplazamientos, ya sea que tal expedición ocurra *motu proprio* o ante una solicitud de la parte demandante. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 649.

b.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.16.1, establece que en un pleito deben acumularse las personas que tengan un interés común “sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. La misma alude a una parte indispensable, que se puede definir como **aquella de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia.** (Énfasis suplido). *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018); *González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 46 (2014); *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010).

Es decir que, de verse el pleito en ausencia de la parte, los intereses de esta podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio. *Íd.* Sin embargo, **“no se trata de cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro”.** (Énfasis nuestro). *López García v. López García*, supra, pág. 15.

Sobre lo mismo, en *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 732-733 (2005), nuestro Tribunal Supremo aclaró que:

[L]a interpretación de [la] [R]egla [16.1] requiere de un enfoque pragmático, es decir, requiere de una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares que se presentan y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación. Por lo tanto, los tribunales tienen que hacer un juicioso análisis que envuelva la determinación de los derechos de un ausente y las consecuencias de no ser unido como parte en el procedimiento.

Este ejercicio de consideración pragmática de los intereses presentes demanda una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares existente en cada caso, y no la utilización de una fórmula con pretensiones absolutas. *Íd.* pág. 549-550. *López García v. López García*,

supra, pág. 16. *Romero v. S.L.G. Reyes*, supra, pág. 732. Sobre este particular, el tratadista Cuevas Segarra señala: “[l]a determinación final de si una parte debe o no acumularse depende de los hechos específicos de cada caso individual. Exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad”. José Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2011, pág. 695.

También, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que:

La falta de parte indispensable constituye un planteamiento tan relevante y vital que puede presentarse en cualquier momento, es decir, puede presentarse por primera vez en apelación e incluso puede suscitarse “sua sponte” por un tribunal apelativo ya que, en ausencia de parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción. Además, la omisión de traer a una parte indispensable al pleito constituye una violación al debido proceso de ley de dicho ausente. *Romero v. S.L.G. Reyes*, supra, pág. 733.

Una vez se determina que una persona es parte indispensable en un litigio y que está ausente en el pleito, la acción debe ser desestimada sin perjuicio, es decir, que no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos con efecto de cosa juzgada. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 511 (2015); *Romero v. S.L.G. Reyes*, supra, págs. 733-734. La desestimación por este fundamento se asienta sobre el entendido de que nadie puede ser privado de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, derecho que incluye la oportunidad a ser escuchado. *Íd.* Como puede observarse, su importancia es vital, dado que la omisión de traer una parte indispensable al pleito constituye una violación al debido proceso de ley que cobija al ausente. *Romero v. SLG Reyes*, supra.

Sin embargo, aunque la ausencia de incluir una parte indispensable es motivo para desestimar sin perjuicio la acción instada, a solicitud de parte interesada, el tribunal puede conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando pueda el tribunal asumir jurisdicción sobre ella. Es decir, mientras está presente la posibilidad de traer a esa parte al pleito, no procederá la desestimación, sino que se concederá la oportunidad de incluir a dicha parte en el proceso. *Íd.* pág. 47.

Lo anterior persigue el “valor jurídico que [...] busca resguardar la protección de las personas ausentes de un pleito, y los posibles efectos perjudiciales que le pueda ocasionar un decreto judicial, además de evitar la multiplicidad de litigios mediante un remedio efectivo y completo”. *López García v. López García*, supra, pág. 18; *Menéndez González v. UPR*, 198 DPR 140 (2017); *Mun. de San Juan v. Bosque Real, Inc.*, 158 DPR 743, 756 (2003). Es por lo anterior que la defensa de parte indispensable puede ser presentada en cualquier momento, incluso en etapas apelativas. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007).

En este caso, interpuesto en el marco de una acción de expropiación forzoso a la inversa, resulta pertinente establecer la naturaleza y razón de ser de una acción de expropiación forzosa, para así determinar si el ELA es una parte indispensable del pleito.

c.

“El derecho fundamental a disfrutar de la propiedad privada está reconocido expresamente en nuestra Constitución. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I”. *Mun. de Guaynabo v. Adquisición M2*, 180 DPR 206, 216 (2010). No obstante, el Tribunal Supremo ha reiterado que este derecho no es absoluto, ya que está “sujeto al poder inherente del Estado de establecer restricciones sobre la propiedad de los ciudadanos”. *Íd.*

Ahora bien, “la autoridad para expropiar está limitada por la exigencia de que el bien sea para un fin público y el Estado pague una justa compensación”. *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 DPR 943, 952 (1991). Al respecto, el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece, que “[n]o se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación”. Const. ELA, supra, Sec. 9.

Se ha reconocido reiteradamente que la obligación del Estado de pagar una justa compensación se puede manifestar en tres instancias: 1) mediante el ejercicio directo del poder de dominio eminente, instando un

recurso de expropiación; 2) por medio de su reglamentación; y 3) cuando ocurre una incautación de hecho al afectar sustancialmente el uso de la propiedad físicamente. *Aut. Carreteras v. 8,554.741 M/CI*, 172 DPR 278, 292 (2007). En estos casos, el Estado debe asegurar el pago de una justa compensación que incluya tanto el valor en el mercado de la propiedad expropiada como los daños que la expropiación cause al remanente de ésta y los intereses por sentencia. C. Torres Torres, *La Expropiación Forzosa de Puerto Rico: Ley, Jurisprudencia, Estudio y Guía Práctica*, First Book Publishing of P.R., 2003, págs. 135-136, 173 y 216-217.

De otra parte:

...en el ejercicio del poder de dominio eminente del Estado, existen casos excepcionales en los que el Estado puede ocupar o incautar un derecho real sin haber iniciado el procedimiento judicial de expropiación forzosa y sin haber consignado el pago de la justa compensación.

Íd., a la pág. 279.

Por ello, se ha establecido la acción de expropiación forzosa a la inversa:

...para aquellos casos excepcionales de ocupación física, incautación de un derecho real o restricciones a la propiedad mediante reglamento, sin que el Estado haya presentado previamente la acción de expropiación ni consignado una justa compensación. El pleito de expropiación a la inversa se insta por el titular contra el Estado para obtener la compensación a que tiene derecho.

Aner Investment Corp. v. J.P., 148 DPR 241, 248 (1999).

Mediante la acción de expropiación a la inversa, “se garantiza el cumplimiento del Estado con las disposiciones constitucionales que establecen que nadie será privado de su propiedad sin un debido proceso de ley y sin haber mediado justa compensación”. *Amador Roberts et als. v. ELA*, 191 DPR 268, 279 (2014). Dicha acción es el remedio que tiene el dueño de una propiedad afectada u ocupada por una entidad del gobierno, que no ha seguido el trámite en ley para su adquisición. *Íd.* Instada la acción, el propietario deberá demostrar que el Estado ocupó o incautó su propiedad y litigará la existencia del uso público y la justa compensación, de la misma forma que se haría en un pleito de expropiación forzosa. *Íd.*

De ordinario, el estado insta una acción de expropiación forzosa, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Expropiación Forzosa, 32 LPRA sec. 2901 *et seq.* Esta acción es de naturaleza singular: “existe un numero de diferencias notables entre el recurso de expropiación y un caso ordinario.” *Pueblo v. 632 Metros Cuadrados de Terreno*, 74 DPR 961, 970 (1953). El procedimiento es *in rem*, es decir, no va dirigido contra algún demandado en particular, sino en referencia a la propiedad. *Íd.* Por tal razón, “no se puede desestimar un recurso de expropiación por defecto de partes demandadas.” *Íd.* En otras palabras, “**no cabe hablar de partes indispensables al procedimiento.**” (Énfasis nuestro). *ACT v. Ñesta*, 165 DPR 891, 903 (2005).

Por otra parte, la acción de expropiación a la inversa responde realmente a situaciones excepcionales, en las que el Estado incauta “de hecho” la propiedad sin haberse llevado a cabo propiamente un procedimiento de expropiación. *Amador Roberts v. ELA*, 191 DPR 268 (2014). Por tanto, en casos de expropiación a la inversa, cuando una parte objeta la compensación depositada por el Estado como justo precio, es esa parte, entiéndase el dueño de la propiedad, quien, aunque formalmente es el demandado, “pasa a ocupar la posición del demandante y tiene que probar su derecho a obtener una compensación mayor a la consignada.” *Mun. de Guaynabo v. Adquisición m²*, 180 DPR 206 (2010).

No obstante las diferencias que implican la expropiación forzosa en relación a la expropiación forzosa a la inversa, nuestro Tribunal Supremo ha determinado que a este tipo de acción le aplican las mismas normas y principios que rigen la de la expropiación iniciada por el Estado. *Amador Roberts v. ELA*, *supra*. Es decir, se litiga la existencia del uso público y la justa compensación “en la misma forma y manera que estas cuestiones se dilucidan en la acción de expropiación forzosa.” *ELA v. Northwestern Const., Inc.*, 103 DPR 377, 383-384 (1975).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Con el trasfondo normativo expuesto, pasamos a resolver si incidió el TPI al desestimar la demanda en su totalidad. Según dijéramos, en la sentencia apelada el foro primario dispuso que por ser el ELA una parte indispensable en la demanda presentada que no fue emplazada adecuadamente, se desestimaba la demanda, sin perjuicio, en su totalidad.

De umbral resulta necesario establecer que, ante el incumplimiento de los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento del emplazamiento del ELA, es forzoso concluir que el *foro a quo* no adquirió jurisdicción sobre esta. Los apelantes presentaron su demanda el 6 de julio de 2020. El 22 de julio de 2020 la Secretaría del TPI emitió una notificación indicando que los emplazamientos anejados al caso para ser expedidos no podían verse, por tanto, le solicitaron que los enviaran nuevamente. Finalmente, el 21 de agosto de 2020 los emplazamientos fueron expedidos, exceptuando el emplazamiento del ELA. Sin embargo, no fue hasta el 18 de noviembre de 2020 que los apelantes presentaron moción para que se expidiera el emplazamiento del ELA.

Conforme a la norma establecida por nuestro Tribunal Supremo en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, los apelantes no podían cruzarse de brazos y dejar que transcurriera un periodo irrazonable para presentar los emplazamientos nuevos, con miras a extender o prorrogar el término para diligenciarlos. En consecuencia, el TPI no tenía jurisdicción sobre el ELA, por ausencia de emplazamiento, razón por la cual procedía desestimar el pleito. Es decir, el foro apelado se ajustó a derecho al desestimar bajo tales fundamentos.

Sin embargo, la desestimación debía circunscribirse a la causa de acción seguida contra el ELA únicamente, no a las dirigidas contra las demás partes demandadas en el pleito, veamos.

Iniciamos por subrayar que la ACT es una corporación pública con capacidad para demandar y ser demanda, lo que supone que ostenta una

personalidad jurídica separada del ELA.¹ A tono con esto, en su contestación a demanda la ACT admitió ser la agencia encargada del proyecto de construcción y haber realizado las expropiaciones de los terrenos a ser ocupados por dicha construcción. Además, del expediente surge que la ACT fue la entidad expropiante, específicamente, quien tramitó la declaración de adquisición y consignó la justa compensación. Observado lo cual, corresponde resaltar que la causa de acción instada por los apelantes está anclada en la sola solicitud de justa compensación por la alegada expropiación de uno de los terrenos afectados por las referidas expropiaciones del proyecto a cuyo cargo está la ACT.

De lo anterior se sigue que **el único remedio que aquí se reclama es proveer la justa compensación correspondiente por causa de la expropiación forzosa realizada.** Según lo dispone la Ley Orgánica de la ACT², en este caso el referido remedio solo puede ser provisto por la ACT, quien: (1) tiene el poder de expropiación³ y, (2) es responsable del proyecto en el cual está predicada la demanda ante nuestra consideración. Por tanto, quien único pudiera resultar afectado por el dictamen que se emita es la ACT.

Por último, según adelantamos, del expediente se desprende que la sola razón por la cual la parte apelada insiste en la acumulación del ELA es porque esta “**podiera** tener intereses en la propiedad inmueble objeto de la misma.”⁴ (Énfasis nuestro). Sobre esto ya matizamos en la exposición de derecho que al determinar si una parte es *indispensable*, debemos hacer un juicio valorativo sobre los intereses que puede tener dicha parte en el pleito, pero, “**no se trata de cualquier interés en el pleito, sino que tiene que**

¹ 9 LPRC sec. 2002.

² Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, 9 LPRC sec. 2001, *et seq.*

³ 9 LPRC § 2004(i):

Poderes

[...]

(i) *Adquirir cualquier propiedad mueble o inmueble o interés sobre la misma en cualquier forma legal, incluyendo, sin que ello implique una limitación, la adquisición mediante compra, bien sea por acuerdo o **a través del ejercicio del poder de expropiación forzosa**, o mediante arrendamiento, manda, legado, donación, permuta, cesión o dación...*

[...]

⁴ Escrito en oposición a apelación, pág. 7.

ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro". *López García v. López García*, supra. En este caso, de los argumentos de la parte apelada precisamente se desprende que el ELA no tiene ningún interés real ni inmediato en el pleito, sino que son meras especulaciones de un interés que pudiera surgir en el futuro.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, se declara No Ha Lugar la moción de desestimación, y se modifica la sentencia apelada, pues solo procede la desestimación sin perjuicio de la demanda presentada contra el ELA, más no sobre la acción interpuesta en contra de las partes emplazadas debidamente. De conformidad, se remite el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos según lo ordenado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones